

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD. Para establecer el juicio de proporcionalidad, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. De la competencia.	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	12
TERCERO. Del informe justificado.....	13
CUARTO. Del planteamiento de la litis.	15
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	16
II.Prueba de interés público	36
SEXTO. De la versión pública.....	50
RESOLUTIVOS	60

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01478/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública, registrada con el número 00028/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

Solicitud 00028/UTNEZA/IP/2017:

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información 00028/UTNEZA/IP/2017, mediante el escrito siguiente:

Toluca, México a 22 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00028/UTNEZA/IP/2017

El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00028/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-v con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en estadística aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes,

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.

SE DA RESPUESTA EN LOS PDF DE LA SOLICITUD DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA, ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE LA CARRERA DE INFORMÁTICA.

ATENTAMENTE

M. en C.E. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO

3. Asimismo, adjunto los tres (03) archivos electrónicos siguientes:

- **CONVOCATORIA EXTRA19.pdf:** En cuyo contenido se observa el oficio número 205F220000/0136/17 dirigido al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación, y signado por el Encargado de la División de Informática y Computación, mediante el cual solicita se convoque al Comité de Transparencia.
- **Acta VII SesiónExtra.pdf:** De cuyo contenido se desprende el Acta número CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, correspondiente a la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, que en relación a la solicitud de información que nos ocupa se determinó lo siguiente:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

Número de Folio de la Solicitud: 00028/UTNEZA/IP/2017		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
		
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		
Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero - abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.		
EL PLENO OPTINÓ QUE: Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-v con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en estadística aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero - abril del 2017, de la división académica de informática y computación, el pleno deliberó que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito. además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. Por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.		

- **CONTESTACION 19MAYO.pdf:** En cuyo contenido se observa el oficio número 205F220000/0140/17, dirigido al Presidente de la Unidad de Transparencia y signado por el Encargado de la División de Informática y Computación, mediante el cual adjunta la contestación del sujeto obligado a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA, QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132

FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

4. El once (11) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 01478/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que refiere lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** " Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicito "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo." (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Solicito documentación que de fe de que se realizó, evaluó y aplicó examen, por lo que: Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** en fechas veintiséis (26), y veintisiete (27) de junio del año en curso remitió informe justificado, mediante los archivos electrónicos denominados *5Acta VII SesiónExtra.pdf*, *5Acta VII SesiónExtra.pdf*, y *5Acta VII SesiónExtra.pdf*, los cuales no fueron notificados a la ahora recurrente en virtud que **NO** modifica el sentido de la resolución de mérito como más adelante se asentara, por su parte la ahora recurrente fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
8. Mediante acuerdo de ampliación en fecha tres (03) de agosto del año en curso, se extendió el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión de mérito, a efecto de mejor proveer.
9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta para la solicitud de información **01478/INFOEM/IP/RR/2017**, el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de mayo al doce (12) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del informe justificado.

13. Como quedara establecido en el párrafo siete (07) de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió en fecha veintiséis (26) de junio del año en curso informe justificado, mediante el archivo electrónico **denominado 5Acta VII SesiónExtra.pdf**, en cuyo contenido se observa el acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (CTUTN), celebrada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, en la que al punto tocante de la resolución que nos ocupa, se deliberó lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00028/UTNEZA/IP/2017		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero - abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.

EL PLENO OPINÓ QUE:

Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-v con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en estadística aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero - abril del 2017, de la división académica de informática y computación, el pleno deliberó que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito. además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. Por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

14. Posteriormente en el día veintisiete de junio del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, adjunta en archivo electrónico la misma acta antes descrita, acompañada del texto siguiente:

"fe de erratas: en el texto menciono que se entrego al solicitante acta de la octava sesion extraordinaria, favor de no considerar ee parrafo y considerar que lo entregado es el acta de la séptima sesión extraordinaria que ya ofrezco como prueba." (Sic)

15. De tal suerte que se determinó no poner a la vista del ahora recurrente dicho informe pues del mismo se advierte el **SUJETO OBLIGADO**, confirma su

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta primigenia, luego entonces, no se aportan elementos novedosos y en consecuencia en nada modifica el sentido de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 185, fracción III de la ley de la materia que establece lo siguiente:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

..."

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió lo siguiente:

- a) **Copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V correspondientes al segundo parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación.**

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Motivo por el cual, [REDACTED] se inconformo con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** descrita en los párrafos anteriores dos (02) y tres (03), al argumentar medularmente lo siguiente:

"Solicito documentación que de fe de que se realizo, evaluó y aplicó examen , por lo que: Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos..." (Sic).

19. Luego entonces, una vez expuestos los motivos de inconformidad de la ahora recurrente el presente recurso de revisión deberá circunscribirse en comprobar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta y argumentos esgrimidos actualiza las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a efecto de determinar si de lo que se duele la ahora recurrente es cierto o no, o bien considerar a lo entregado por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, como información que garantiza el derecho de la recurrente para acceder a la información pública.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

21. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
23. Además de la obligación de promover, **respetar**, **proteger** y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso**

a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

24. Ahora bien, primeramente es de referir que si bien es cierto como lo manifiesta el **SUJETO OBLIGADO** en su acta de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (CTUTN), celebrada el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, hacer público los exámenes de manera total, testada o reservada parcialmente, pudiéndose obtener el aprovechamiento de cada estudiante, pudiera afectar y dejar vulnerable al alumnado al poner en riesgo su moral por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo manifestación de ideas, o cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones de tal manera que al publicitarlo, eventualmente pudiera ocasionar un trato diferente, discriminatorio o perjudicial para con el estudiante, también lo es que, no así la forma en que participa en la evolución para determinar la calificación como se enunciara en el acta de referencia y como se expondrá en párrafos posteriores; **negar el derecho a conocer el soporte documental en el que se registran los resultados, igualmente traslada a quien desea conocer la información a un escenario de discriminación**, pues se colige es su deseo cotejar resultados y determinar un eventual favoritismo a determinado alumno o alumna, por lo que

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

restringir, formaría derechos vulnerados de los alumnos que pueden ser el Derecho a la no discriminación y el Derecho a la educación, situación que resultaría por demás desafortunada, máxime que dicha institución cuenta con un servicio educativo certificado bajo el Modelo de Equidad de Género (MEG 2012), consistente en un sistema de gestión con perspectiva de género que plantea la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres como un objetivo de las organizaciones, que ofrezca un marco conceptual y acciones precisas para impulsar la igualdad y la institucionalización del género.¹

25. A más de lo anterior, dicha acta que posteriormente fuera remitida a manera de informe justificado, resulta procedente desclasificar la información, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 128 segundo párrafo de la ley estatal, la cual establece que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo,

¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/27227/Guia-meg-2012.pdf>

después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

26. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la **prueba de daño**. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal, determinan que se debe realizar un análisis **caso por caso**, aplicando la **prueba de daño**. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

27. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

28. Sobre el primer supuesto se considera que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”, mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”, mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar, es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”. Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado, esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.
29. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o **proximidad de un daño**, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.
30. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se debe emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.
32. Situación que no ocurrió, pues de dicha acta se advierte diversas solicitudes de información no realizando un análisis caso por caso, aunado a que la clasificación de información no se realizará conforme a la aplicación de la prueba de daño y de interés público, únicamente plasma lo que el pleno de ese comité *opinó*; asimismo, no pasa desapercibido que al remitir dicha acta se dejan a la vista de la ahora recurrente datos personales que debieron ser protegidos como lo son nombres de otros particulares que interpusieran solicitudes de información a ese **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en tales circunstancias **resulta dable girar al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a efecto que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.
33. Por otro lado, como ya ha quedado precisado, la hoy recurrente, solicitó la información que ha quedado descrita en el párrafo doce (12) de la resolución

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de mérito, de tales requerimientos el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, de las que manifiesta a groso modo que: *“El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor.”*

34. Al respecto, primeramente debemos partir del hecho que la particular está interesada en acceder a los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados el segundo parcial en la materia de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio, correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, en versión pública.
35. Una vez señalado lo anterior es preciso enfatizar a este último aspecto de la versión pública, el cual resulta de gran relevancia, toda vez que la recurrente requiere conocer los exámenes, resaltando desde su solicitud de información que de los mismos se puede *“testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos*

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que lo presentaron, no así el grupo.”; toda vez que se colige, es su pretensión cotejar el criterio de evaluación del docente entre uno y otro alumno.

36. Asimismo, es de resaltar que la ahora recurrente no manifiesta que desea se dejen a la vista calificaciones obtenidas por cada alumno, sin embargo la calificación es un metadato que permite acreditar la realización del examen.
37. Así las cosas, la ahora recurrente al conocer los criterios o bien la metodología que el maestro adoptó al momento de calificar cada uno de los exámenes, podrá allegarse de elementos que le permita discurrir respecto a la ética y objetividad del docente, de modo que se obtengan los indicios necesarios para poder exponer un eventual favorecimiento a determinado alumno o alumna.
38. Dicho de otra manera, sería necesario conocer la determinación que el docente adopto en cada uno de los exámenes al asentar calificaciones, pues se vería por colmado el derecho del grupo escolar en ser informados, pues han sido reiteradas las manifestaciones que se pueden observar en diversas solicitudes de información por conocer calificaciones que obtuvieron, uno y otro, y obtener indicios de un eventual favoritismo entre los alumnos integrantes del grupo, en otras palabras a manera de ejemplo, si en dos exámenes iguales, en la pregunta 1 señalaron como respuesta el inciso a), verificar si a los dos les puso error o acierto según corresponda, o si se dio la

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

situación que a uno de ellos le haya dado acierto y a otro un error siendo que es la misma pregunta y la misma respuesta.

39. Se insiste, conocer apropiadamente la metodología que el docente adoptó al momento de calificar, permitiría a la recurrente arribar a una preferencia determinada, luego entonces, testar los exámenes eliminando todo dato personal que permita que el examen sea individualizable, es decir que se pueda vincular con el titular del mismo, incluyendo calificaciones, con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la información pública del particular, o incluso los reactivos valorados como no acertados, de tal forma que se dejen a la vista únicamente los aciertos, se concibe como una correcta ponderación entre el derecho de acceso a la información y el de la protección de los datos personales en las documentales contenidas, lo que a su vez conduciría evitar trasladarse ante un escenario de probable discriminación.
40. Ahora bien, importante mencionar es que si bien es cierto no existe normatividad que advierta que los docentes o las instituciones educativas deban contar con los exámenes aplicados a los estudiantes considerando que, posterior a la revisión del mismo, son entregados a los estudiantes, y otro factor, es que, solo son documentos que sirven de apoyo para otorgar una calificación en base al número de aciertos que obtiene el estudiante, motivo por el cual no aporta nada a la rendición de cuentas, sin embargo, en el caso en particular, el **SUJETO OBLIGADO** asume contar con dichos

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

exámenes, solo con el hecho de argumentar que no pueden ser entregados por ser susceptibles de clasificarse como confidenciales.

41. Todo lo anterior, abonaría en el supuesto de adoptar la postura de revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de los exámenes en versión pública, situación que por la postura adoptada por la mayoría del Pleno de este órgano garante en precedentes similares del **SUJETO OBLIGADO**, lo que hace se vislumbre no viable; sin embargo, deviene un segundo supuesto expuesto por la propia recurrente, que reside en allegarse de elementos o indicios que permitan evidenciar si fueron aplicados o no los exámenes.
42. Lo anterior, en virtud de que la ahora recurrente en su escrito de recurso de revisión, en el apartado denominado *razones o motivos de inconformidad* manifestó que desea se le entregue la información descrita en el anterior párrafo uno (01), pues de ellos espera **se de fe** de que se **realizó, evaluó y aplicó el examen**, sin que ello constituya una *plus petitio*, toda vez que solicita se le entregue la misma información a la de su solicitud de información primera, agregando únicamente la finalidad de su obtención; luego entonces, es preciso traer a contexto la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su artículo 5 fracción III, que determina lo siguiente:

"Artículo 5.- La Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

...

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudios los contenidos particulares o regionales conforme a las disposiciones legales aplicables.

..." (Énfasis añadido)

43. Así como el Reglamento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su artículo 4 que determina lo siguiente:

"Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

...

Conocer y aprobar en su caso, las propuestas de actualización o modificación de los planes y programas de estudios sugeridos por las Academias, para su autorización ante la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, previa aprobación del Director, de la Secretaría Académica y el visto bueno del Rector;

..." (Énfasis añadido)

44. Por su parte, el Reglamento de las Academias de Profesores de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, instituye lo siguiente:

"Artículo 4.- Corresponde a las Academias:

...

VII. Conocer y aprobar en su caso, las propuestas de actualización o modificación de los planes y programas de estudios sugeridas por las Academias, para su autorización ante la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, previa aprobación del Director, de

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Secretaría Académica y el visto bueno del Rector;

...

45. De manera tal que se advierte la generación de planes y programas de estudio con la finalidad de establecer aplicaciones secuenciales de métodos para absorber conocimientos de diferentes fuentes, es decir un modelo sistemático de aprendizaje en los que se desarrolla una habilidad en el estudiante siguiendo un esquema de cursos o metas, lo que se ve ilustrado en la planeación didáctica siguiente remitida por el propio **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a solicitud de información diversa marcada con el número **00055/UTNEZA/IP/2017**:

01/12/16/03-A

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL
 Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México

ANEXO A
PLANEACIÓN DIDÁCTICA

DIVISIÓN DE: INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN
 NOMBRE DE LA ASIGNATURA: ESTADÍSTICA APLICADA II
 PLAN DE ESTUDIOS: 2009 COMPETENCIAS
 PERIODO: ENERO-ABRIL 2017
 PROFESOR: [REDACTED]
 CUATRIMESTRE: 8
 FECHA DE ELABORACIÓN: 03-ENERO-2017

OBJETIVO GENERAL DE LA ASIGNATURA: El alumno utilizará técnicas estadísticas y de probabilidad para el análisis e interpretación de datos.
 OBJETIVO DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: El alumno representará eventos a través de conjuntos, permutaciones y combinaciones para determinar la probabilidad de un evento.
 UNIDAD DIDÁCTICA I: PROBABILIDAD
 GRUPO: ITIC-801V
 HORAS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: 16

SELO CON FECHA DE RECEPCIÓN POR LA DIRECCIÓN

HORAS TOTALES: 46

FECHA	TEMAS	TIEMPO HRS	ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, POR UNIDAD	RECURSOS DIDACTICOS, POR UNIDAD	EXPERIENCIAS DE APRENDIZAJE POR UNIDAD	INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN POR UNIDAD
Enero 06.09.10	1.1 Fundamentos de estadística descriptiva	4	El profesor abordará los temas de: moda, media, mediana, varianza, desviación estándar, entre otros.	Marcadore Borrador Lista de ejercicios	Tareas Participaciones Ejercicios en clase	Ejercicios en clase Participaciones Tareas Examen
13.16.17	1.2 Fundamentos de probabilidad	4	Definir los conceptos de teoría de conjuntos, permutaciones y combinaciones			
20.23.24	1.3 Espacio muestral	4	Describir el concepto de espacio muestral			
27.30.31	1.4 Probabilidad condicional e independencia	4	Definir los conceptos de probabilidad condicional e independencia. Teorema de Bayes			
		TOTAL DE HORAS: 16				

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Por otro lado, el **Reglamento de Evaluación del Aprendizaje**, en su artículo primero establece de manera literal lo siguiente:

“Artículo 1.- La evaluación del logro de las competencias profesionales a través de los resultados de aprendizaje de las asignaturas que integran el programa de estudios, además se cuidará que sea sistemática, continua, flexible e integral y en ningún caso será determinada de manera exclusiva por el resultado obtenido en un examen de conocimientos.” (Énfasis añadido)

47. Por su parte el artículo 5 del mismo reglamento refiere:

Artículo 5.- Los indicadores en que se desglosen los criterios a evaluar, deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pueden ser, entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.
(Énfasis añadido)

48. En este mismo orden de ideas, el artículo 7, señala lo siguiente:

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 7.- Al inicio de cada de cuatrimestre el profesor deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que **integraran** el portafolio de evidencias aclarando la forma de evaluación. (Énfasis añadido)*

49. De los preceptos jurídicos transcritos, se advierte que para determinar la calificación, esta será integrada no únicamente con base en un examen de conocimientos escrito, sino por la composición de una escala, es decir, se podrá obtener mediante la sumatoria de diversos componentes como pueden ser trabajo cotidiano, trabajo extra-clase, asistencia, portafolios; por ende se advierte que la escala de calificación está establecida dentro del reglamento de referencia como el mecanismo que se plantea para una forma concreta de valorar la evolución del proceso evaluativo.

50. Ahora bien, si bien es cierto que el mismo reglamento en su artículo 23 marca:

“Artículo 23.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones, los interesados podrán solicitar a la División Académica correspondiente la gestión para la apertura del SIIE, de acuerdo al procedimiento correspondiente.”

51. También lo es que, se trata un procedimiento individual a realizar por cada alumno lo cual no permite obtener un balance de los criterios de evaluación del docente, toda vez que el “SIIE” refiere al Sistema Integral de Información

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Escolar, el cual permite consultar calificaciones, horarios de clase, o registrar el servicio social, ya que se insiste, la ahora recurrente no desea conocer las calificaciones de los exámenes del alumnado, sino hacer un balance de los criterios adoptados, o bien saber si los exámenes escritos fueron aplicados.

52. Ante esta situación y en virtud de existir fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, resulta adecuado revocar la respuesta primigenia y **ordenar la entrega en versión pública de el o los documentos en que se registró los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de todos los alumnos integrantes del grupo 801-V, de la materia Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación, donde conste la calificación obtenida**, en razón de que para conseguir la calificación final se debió generar el soporte documental de referencia y registrar los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación del grupo y materia de mérito, de tal manera se gozará por colmado el derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] y a su vez, **se actúe conforme a los límites de la protección de datos personales**, dos derechos de los que este instituto es la autoridad competente para conocer; en virtud que, restringir el derecho de acceso a la información pública del particular negando el acceso a la información requerida mediante una clasificación de información, debilita la efectividad de esta garantía que otorga el multicitado derecho, además de que se insiste, el interés del particular no se basa en conocer cualquier dato

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

personal que pudiesen contener los exámenes escritos, sino al contrario, por iniciativa propia, pide que se teste toda aquella información susceptible de clasificarse como confidencial dejando a la vista la información que no encuadre bajo los supuestos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

53. Adoptar esta postura, no debe concebir que se está presuponiendo que no fueron aplicados dichos exámenes, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** al clasificarlos asume que cuenta con ellos, aunado a que este órgano garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
54. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

55. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad,

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

56. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

57. En tales circunstancias, la determinación de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** las documentales antes referidas, tiene como finalidad la de respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y de todo aquel ciudadano o alumno de esta y cualquier otra institución educativa que tengan el carácter de sujeto obligado, que desee hacer efectivo su derecho humano fundamental.

a) **¿Qué derechos de terceros se pretenden proteger con la entrega de la información?**

59. El artículo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el derecho de toda persona de recibir educación, señala además que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; además señala que las universidades y las demás instituciones de educación

superior a las que la ley tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas.

60. Así mismo en su artículo 2 prohíbe toda discriminación² motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
61. Correlativo a ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5 que todo individuo tiene derecho a recibir educación, que la educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y que el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, **será una educación para la diversidad sin discriminación**, también será

² El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su página electrónica http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 nos otorga la siguiente definición: La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana, así mismo señala que además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, **superior** e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación.

62. Es por ello que la información a la que se pretende acceder permite verificar, por un lado, que los alumnos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl en este caso, han sido evaluados de manera objetiva y con una educación de calidad de acuerdo a los programas establecidos para tal efecto y que no existe favoritismo o discriminación en razón de género o cualquier otro motivo al impartir la educación universitaria.

II. Prueba de interés público

63. La prueba de interés público que ordena realizar el último párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estos casos, debe corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público. El nombre del estudiante, número de matrícula, número de folio, número de lista, firma, y calificación, son los datos personales concretos en este caso. El interés público que existe, radica en que esta medida permitirá valorar criterios de evaluación adoptados por el docente, lo que además permitirá

conocer, en consecuencia, si se realizó, evaluó y aplicó el examen de estadística aplicada.

64. Ahora bien, lo que hace falta determinar es la ponderación de la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de esa información y el interés público de la información.
65. Como ya he señalado, el interés público consiste en que las personas y través de ellas, la comunidad, indaguen si el profesor que refiere la solicitud, está actuando con equidad y profesionalismo. Acreditar que han sido valorados de manera equitativa los alumnos con todos los elementos que componen su calificación, permitirá valorar si la educación que se imparte es de calidad toda vez que el personal docente es idóneo para desempeñar dichas funciones. Lo anterior permitirá considerar si el docente, al emitir cierta calificación a determinado alumno o alumna, fue con apego a los reglamentos, normas de la institución y ética profesional sin distinción. Todo lo anterior permitirá valorar a los alumnos, cuyo interés superior además debe prevalecer, están accediendo adecuadamente a su derecho a la educación. Siendo ese el interés público, revisemos si la invasión de la intimidad es proporcional a los beneficios que trae la difusión de la información.
66. Para establecer una correcta ponderación de derechos, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres

juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana,³ siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,⁴ el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida

³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permite obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, através del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.⁵

67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores sobre el procedimiento para desahogar lo que denomina como el test de proporcionalidad, a partir de cuatro etapas: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁶

de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

⁵ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-520/16. Párr. 1.11

⁶ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

68. Por lo que podemos apreciar que las fases primera y segunda de las propuestas por la Segunda sala de la SCJN, corresponden con el juicio de idoneidad; mientras que el tercero corresponde al juicio de necesidad y el último propuesto por la Primera Sala de la SCJN es similar al de proporcionalidad en sentido estricto, por lo que empleara la fórmula tripartita que colma la propuesta en cuatro fases de nuestra primera Sala.

a) Primer juicio: el de idoneidad.

aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo. (TA) Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

69. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.

70. Según la Primera Sala de la SCJN, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue *una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.*⁷

⁷ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

71. También debemos de considerar que la misma Sala requiere que *el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.*⁸
72. Lo que nos conduce, en este caso, a preguntarnos: ¿acceder a los documentos en que se registró los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de todos los alumnos integrantes del grupo 801-V, de la materia Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación, permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?

otros derechos. (TA) Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Primera Sala SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 915.

⁸ **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. (TA) Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 911.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

**Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl**

José Guadalupe Luna Hernández

73. La finalidad constitucionalmente válida que se persigue, que no es otra sino permitirle a las personas y, a través de ellas, a la comunidad, indagar si los profesores que prestan un servicio educativo en la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, actúan con ética y son objetivos al emitir sus calificaciones y si éstas, cumplieron con las normas aplicables, programas de estudios y la planeación didáctica del **SUJETO OBLIGADO**. Conocer lo anterior permite considerar si se está respetando el derecho de los alumnos de dicha Universidad, que acuden para acceder a la educación media superior o superior de calidad en lo que corresponde a la idoneidad del docente para desempeñar dicho cargo de manera ética, profesional y bajo el principio de objetividad. La finalidad constitucionalmente válida, existe ya que el derecho a la educación y a la no discriminación es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. La medida implica restringir el derecho a la protección de datos personales solamente en lo que corresponde a la entrega de los documentos en que se registró los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de todos los alumnos integrantes del grupo 801-V, de la materia Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. No se ordena entregar calificaciones, tampoco datos adicionales, o cualquier otro dato personal que pudiera contener dichos documentos, por lo que no limita de manera desproporcionada o innecesaria el derecho a la protección de datos personales.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

75. En este caso, como se ha dicho el fin, constitucionalmente legítimo, consiste en verificar que se respete el derecho humano de los alumnos a acceder a la educación de calidad, lo que se logra si quien se encuentra frente al grupo, son personas idóneas para desempeñar dichos cargos.

76. En este caso, acceder a la información relacionada con la acentuación legítima de calificaciones, es la medida idónea, ya que permite conseguir un fin constitucionalmente válido y, tal y como se ordena, es la medida menos restrictiva y no anula, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales.

b) Segundo juicio: el de necesidad.

77. El juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, *corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental*,⁹ según la Primera Sala de la SCJN.

⁹ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. Motivo por el cual en atención a dicho juicio en lugar de ordenar la entrega de los exámenes escritos en versión pública, **se ordena la entrega de otro documento** que contiene la información a la cual se desea acceder, siendo esta el o los documentos en que se registró los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluaciones; esta medida resulta la más necesaria por es la menos lesiva, en virtud de que a juicio de la mayoría del Pleno de este Instituto entregar el soporte documental de los exámenes afecta la esfera privada y genera discriminación a los titulares de los mismos.

DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (TA) Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 914.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

79. Asimismo, con esta medida se protegería de manera absoluta el derecho a la protección de los datos personales de los alumnos, pero se respeta y garantiza el derecho de acceso a la información pública de quien la solicita y con esta persona, la comunidad estudiantil en su conjunto, se vería beneficiada al conocer la lo que es de su interés. El derecho de acceso a la información pública es, como ya se dijo antes, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que (las personas) puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.*¹⁰

80. En este caso, acceder a la información relacionada con los documentos en que se registró los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación, es la medida necesaria, ya que no hay una medida que pueda sustituirla, para que las personas conozcan si el docente cumplió con los requisitos establecidos en los reglamentos de la institución.

81. Para que las personas, y a través de ellas, la comunidad estudiantil, conozcan y verifiquen que el personal docente de esa universidad cumple con los

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrs. 86 y 87.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

requisitos legalmente establecidos y que la autoridad ha actuado correctamente al otorgar las calificaciones, resulta necesario que accedan a la información que permita acreditar el cumplimiento de todos los requisitos para obtenerla.

82. En consecuencia, acceder a esta información es estrictamente necesario para verificar que los maestros cumplen con los requisitos legales y, en consecuencia, que el derecho a la educación de los alumnos universitarios se respeta adecuadamente.

c) Tercer juicio: Estricta ponderación.

83. ¿La medida ordenada es la menos invasiva de la intimidad de la persona? Recordemos que en términos de la Primera Sala de la SCJN, *en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.*

84. Al respecto se ordena entregar un documento diverso, siendo este aquel en que se registró los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de todos los alumnos integrantes del grupo 801-V, de la materia Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial

cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación en donde conste la calificación, porque es la medida necesaria para que las personas revisen si el docente ha observado a cabalidad los elementos que cuenta cada alumno o alumna para obtener determinada calificación y cuestionar si el docente en cuestión se apegó a los requisitos que establecen sus reglamentos universitarios para emitir su acto. Al ordenarse la entrega de dicha información pero **-en versión pública-** se pretende que la invasión a la esfera privada e intimidad de la persona sea estrictamente proporcional, de tal forma que prevalezca el interés público ya señalado antes pero que no se cancele, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales de los alumnos.

85. La versión pública protegerá información que puede contener los documentos que se entreguen, tales como: nombre de los estudiantes, calificaciones, promedios, fotografía, sin embargo, vale la pena señalar que en ese documento alternativo no obra la letra de cada alumno, ya que es materialmente llenado por el mismo profesor.

86. En ese sentido, lo único que se debe señalar y dejar visible son los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de todos los alumnos grado académico obtenido y los cursos o especialidades así como el grupo al cual pertenece la información, y en consecuencia, que al alumno se le garantiza adecuadamente el derecho a la educación y que el docente ha cumplido al otorgar una calificación legítima a determinado alumno o

alumna, o bien si realmente fue aplicado determinado examen. El resto de los datos personales que no se relacionen directamente con dicha finalidad, seguirá gozando de la protección que la Constitución le reconoce, por ello es que podemos señalar que la medida ordenada resulta estrictamente proporcional.

87. Dicho lo anterior es que podemos señalar, sin dudarlo, que **se cumple** estrictamente con el juicio de proporcionalidad que justifica que se ordene la entrega de esta información, en versión pública.

d) Conclusión

91. En virtud de que en la resolución se acreditó claramente el marco normativo que faculta al sujeto obligado a poseer dicha información y toda vez que el régimen constitucional de acceso a la información incluye toda la que se encuentre en posesión del sujeto obligado, es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que consulte a los alumnos del grupo 801-V de la División Académica de Informática y Computación, si permiten que se entreguen los exámenes de la materia de Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial del cuatrimestre enero – abril del 2017, exponiendo datos personales como lo es nombre, calificación, letra y respuestas, y entregar la información de aquellos que si lo permitan, y de aquellos que no lo permitan, entregue el documento en donde conste el registro de los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de la materia Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial cuatrimestre enero – abril del

2017, de la División Académica de Informática y Computación, en donde conste la calificación otorgada, lo anterior es así porque se relaciona con la protección de derechos de terceros y en virtud de que su entrega, en versión pública, cumple con la prueba de interés público que se formula en la presente resolución.

SEXTO. De la versión pública.

92. Como ya se ha precisado en párrafos anteriores, debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, es que, no debe perderse de vista que la información que contenga el soporte documental ordenado que sea susceptible de protegerse, por enunciar algunos son los siguientes: el nombre de él o la estudiante, número de matrícula, número de folio, número de lista, firma, o la calificación, por las siguientes razones:

- a) Nombre de él o la estudiante: Es un dato personal por naturaleza, puesto que a través de él se puede vincular con facilidad al titular del dato.
- b) Número de matrícula: Serie de números plasmados en los que no debe darse a conocer por tener relación con el estudiante, por medio de éste puede ser identificado.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- c) Número de folio: Un consecutivo asignado a cada examen, generalmente guarda relación con el número de lista del estudiante, pudiendo hacer al estudiante identificable.
 - d) Número de lista: Numerales consecutivos correspondientes a la cantidad de estudiantes de un grupo, ordenados alfabéticamente.
 - e) Firma: dato personal concerniente a una persona que por su naturaleza debe ser protegido.
 - f) Calificación: Representa el grado de conocimientos que adquirió el estudiante previos a la realización del examen, si se deja a la vista puede dar lugar a discriminación.
93. Los anteriores datos deben ser clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

94. Los datos personales con los que se presume se integra el soporte documental ordenado o bien un examen, y dada la naturaleza que guardan relación directa con el titular, deben ser omitidos a razón de que no pueda ser identificado.
95. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
96. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

97. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

98. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
99. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹¹, 135¹² y 149 de la Ley de

¹¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

100. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

101. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley,

explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

102. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

103. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

104. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

**Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl**

José Guadalupe Luna Hernández

105. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01478/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl entregue en versión publica el documento en donde conste el registro de los resultados de los distintos factores que integraron los criterios de evaluación de la materia Estadística Aplicada correspondiente al segundo parcial cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación, en el que conste la calificación asentada.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II que avale la versión pública en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos señalados en los incisos anteriores y a su vez deberá de señalar que documentales no podrán ser proporcionadas y proceder a su clasificación como información confidencial en este caso los exámenes en su totalidad en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl**

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. En términos del párrafo treinta y dos (32), gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA

Recurso de revisión:

01478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés (23) de agosto de dos mil
diecisiete emitida en el recurso de revisión 01478/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO